

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00151-00

REFERENCIA:

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: VIVIAN HERRERA MOVILLA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la demandante para que procediera a notificar a la demandada, so pena declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de su apoderada judicial, este cuestiona el auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) argumentando su inconformidad en el hecho que presentó la demanda en contra de VIVIAN HERRERA MOVILLA con la constancia de envío del libelo y sus anexos en la dirección electrónica reportada, pero una vez realizada la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, se le requirió para

acreditará la remisión de la comunicación de enteramiento junto con los anexos, sin considerar lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, donde se alude: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Fundamentos anteriores que no son suficientes para revocar la providencia atacada.

En efecto, el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, expresa: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Igualmente, el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*(Negritas fuera de texto).

Bajo este marco y analizado el material probatorio obrante en el expediente, tenemos que, el día 21 de julio de 2021, la demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a su contraparte (numeral 2° del expediente digital), mas no demostró la recepción o entrega de dicho mensaje de datos.

Igualmente, se aprecia que luego de admitirse la demanda, a través del memorial de 25 de octubre de 2021 la entidad financiera actora acreditó el envío y la recepción de la notificación del auto admisorio del libelo, donde se adjuntó el escrito introductorio y dicha providencia (numeral 6 del expediente digital), pero no se adosaron los anexos de aquel.

En razón de lo anterior, es más que evidente que no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni mucho menos se puede dar aplicación al inciso 5 del artículo 6 del referido acto administrativo, ya que como se mencionó no existen pruebas fehacientes que demuestren que el mensaje de datos inicialmente enviado el 21 de julio de 2021 fue recepcionado, tal y como lo analizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 2020, por lo cual no se puede tener en cuenta.

Lo anterior, en la medida en que el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, conlleva una notificación o enteramiento anticipado de la demanda, lo cual implica que debe cumplir con los presupuestos previstos en la norma de notificación, entre ellos la acreditación de la entrega o recepción del correo electrónico contentivo de la demanda y sus anexos.

En tal sentido, no es caprichosa la exigencia aducida en la providencia atacada, puesto que no se cumplió en el acto de notificación oficial con lo previsto en el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el mensaje de datos no se adjuntaron los anexos del libelo.

Y esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe mantener la determinación atacada y se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto, como quiera que la decisión objeto controversia no es susceptible de alzada, pues no se encuentra prevista como tal en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA